



00000026

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Oficio No. 072-2017 AM/mm/dalp
07 de marzo de 2017

Licenciado

Luis Eduardo López Ramos

Encargado del Despacho

Dirección Legislativa

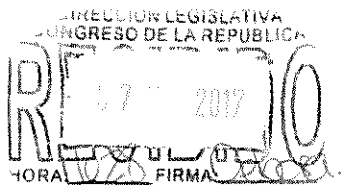
Su Despacho

Licenciado López:

Con un cordial saludo me dirijo a usted deseándole éxitos en sus gestiones cotidianas.

Conforme a lo establecido en los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, remito el Dictamen elaborado por la Comisión que Presido sobre la Iniciativa número 5246 “Ley de Simplificación. Actualización e Incorporación Tributaria”, para su trámite correspondiente.

Sin otro particular y agradeciendo su atención al presente, me suscribo con muestras de consideración y estima.



Diputado Adim Maldonado
Presidente Comisión de Finanzas Públicas y Moneda



c.c.: Archivo
Adjunto. Disco Compacto



00000027

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

DICTAMEN

HONORABLE PLENO:

1. ANTECEDENTES:

Con fecha 23 de febrero de 2017, el Pleno del Congreso de la República, conoció la Iniciativa de Ley registrada con número 5246, presentada por los Diputados: Marco Aurelio Pineda Castellanos, José Arturo Martínez Dell, Carlos Enrique Chavarría Pérez y compañeros, la cual dispone aprobar la **Ley de Simplificación, Actualización e Incorporación Tributaria** y dispuso trasladar dicha iniciativa a la Comisión de Finanzas y Moneda, de acuerdo con lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

La protección a la persona, la familia y los deberes del Estado, en cuanto a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, constituyen derechos humanos de primera generación, consignados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Para cumplir con esta doctrina jurídica, es indispensable que el Gobierno Central impulse las políticas y estrategias necesarias a fin de garantizar la seguridad ciudadana, el crecimiento económico y crear las condiciones para alcanzar un mayor desarrollo social en un marco integral y sostenido, en el cual se impulsen medidas tendientes a la protección de la economía nacional.

Dentro del marco del Pacto Fiscal, que constituyó un acuerdo nacional sobre el monto, origen y destino de los recursos con que debía contar el Estado para cumplir con sus funciones, según lo establecido en la Constitución Política de la República y los Acuerdos de Paz, se definieron principios y compromisos recíprocos del Estado y de los ciudadanos acerca de los temas de política fiscal. En ese sentido, el principio de suficiencia de recursos situó una carga tributaria de 13.2%, sin que a la fecha dicho indicador se haya alcanzado. La crisis política-institucional de 2015, dejó al descubierto una serie de eventos en los que fue manifiesta la corrupción y actos ilegales, afectó el quehacer gubernamental y creó crisis de liquidez en las finanzas del Gobierno, y obligó a éste a tomar severas medidas de contención del gasto, lo que a su vez impactó en la cantidad y



00000028

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

calidad de servicios prestados a la población, sin contar el efecto negativo que sobre la moral tributaria de los contribuyentes tuvieron dichos eventos.

Aun cuando en los lineamientos del pacto fiscal, se abordó el componente vinculado con la Administración Tributaria, respecto a que la Superintendencia de la Administración Tributaria (SAT) debería mantener y reforzar la evaluación permanente de sus procedimientos de cobro, fiscalización y control, de manera que los contribuyentes cumplieran con sus obligaciones tributarias, estos no tuvieron un desarrollo efectivo.

De esa cuenta, a partir de 2016 se inicia y consolida un proceso de recuperación institucional de la SAT y por ende de la moral tributaria de los contribuyentes, quienes por muchos años, como se cita anteriormente, solo habían percibido una autoridad fiscal ineficiente en cuanto sus procedimientos de fomentar el cumplimiento voluntario de pago y alejada de su objetivo principal que es recaudar lo que de conformidad con la legislación vigente corresponda. El proceso de recuperación quedó plasmado en los resultados de la SAT en 2016, año en el cual lograron una recuperación de adeudos tributarios que alcanzó poco más de Q2.1 millones y con una demanda de gestiones para regularizar que en un momento dado pudieran exceder la capacidad de la institución o bien, bajo un análisis costo/beneficio, podrían orientar a la SAT a dejar de atender asuntos de mayor trascendencia e impacto para la población y la economía.

Cabe indicar que Guatemala, como en la mayoría de países en desarrollo, se caracteriza por tener un alto nivel de personas y empresas que operan en la informalidad, algunas veces es resultado de que las personas salen del sector formal como consecuencia de un análisis costo-beneficio, otras veces es consecuencia de una exclusión del sector formal dado que la economía se hace más restrictiva y segmentada y una tercera razón es tratar de escapar al control del Estado mediante la operación a través de pequeños negocios, uso irregular de canales de distribución y contratación o bien para el desvío constante de recursos para enmascarar otras actividades.

El análisis de las cuentas nacionales es inexacto y es muy probable que la producción que genera este sector sea mucho mayor, pues hay un subregistro de los datos de la economía informal. Existen en el país, mercados cantonales en dor de las transacciones de bienes y servicios ocurren sin ningún tipo de control. En muchos de ellos se comercializa, incluso, ganado: vacuno, ovino, caballar con escaso control. Hay, además,

0



00000029

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

depósitos que venden abarrotes al por mayor, la gran mayoría no extienden facturas y por ende no pagan impuestos directos, y si lo paga es en baja cuantía. Esta economía informal genera una externalidad negativa que complica su efecto sobre la eficiencia ya que no contribuye al Estado, pero sí requiere de sus servicios como seguridad, justicia, infraestructura vial, salud y educación, entre otros servicios públicos, lo que en alguna forma es injusto para la población que sí paga impuestos.

De esa cuenta, la Iniciativa de Ley propuesta tiene distintos objetivos a considerar:

1. Ampliar la base de contribuyentes y fomentar el cumplimiento voluntario.
2. Facilitación y simplificación, con énfasis en el entorno y procesos electrónicos.
3. Regularización, al permitir poner al día contribuyentes en diferentes etapas de proceso revisión, de forma voluntaria.

Cabe indicar que ampliar la base tributaria representa que se incorporen al sistema tributario todas aquellas personas, en particular individuales, que por la naturaleza de las actividades que realizan están obligadas a registrarse y afiliarse ante la Administración Tributaria, pero por razones particulares no lo han realizado. Nótese que estas personas ya son contribuyentes de conformidad con la legislación vigente, pues prescindiendo de su capacidad legal (de goce o ejercicio) según el derecho privado, todas las personas son contribuyentes, no importando si están o no afiliados a impuestos en la SAT, o si realizan o no actividades afectas, por ejemplo, cualquier persona al realizar la compra de un bien, paga el IVA, y no por ello debe estar afiliado.

Por lo anterior, la presente Iniciativa promueve la inclusión de un segmento que el mismo sector aduce opera de forma informal, y para tal efecto se crean disposiciones aplicables al mismo, que permitirán una inclusión rápida y simplificada al cumplimiento voluntario de sus obligaciones tributarias, con la posibilidad de elegir más adelante, cualquier otra forma o régimen de tributación que resulte más conveniente.

El cultivo y transformación de los productos agropecuarios o similares que realizan personas individuales, pueden tener un tratamiento especial y diferenciado respecto al proceso mercantil en sí, toda vez que no son consideradas personas lucrativas, al igual que los profesionales, los artesanos, el mismo Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, las municipalidades y en general cualquier institución del sector público. Esta característica también permite cierta discriminación respecto a otros

a



00000030

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

sectores que son considerados comerciantes o eminente lucrativos, como el caso de la industria, la intermediación de servicios, la banca, seguros y fianzas y los auxiliares de los anteriores. En ese sentido, el régimen propuesto es congruente con las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad respecto a las excepciones al principio de igualdad: *"El principio de igualdad, plasmado en el artículo 4º. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge."*Gaceta No. 24, expediente No. 141-92, página No. 14, sentencia 16-11-98.

Con esos parámetros, fijar el régimen especial de productores a un volumen de ventas anuales por un monto que no exceda los tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), y un tipo impositivo del 5% sobre las ventas brutas, resulta apropiado, primero porque según datos del sector agropecuario, un producto que tiene alta rotación y precios relativamente más altos sería el ganado, pero estiman que un pequeño productor posee menos de 20 cabezas de ganado. Segundo, con un monto razonable se resguardan los ingresos del Estado que pudieran verse afectados por posibles migraciones de contribuyentes que hoy ya tributan en otros regímenes, así como no crear distorsiones respecto a los tipos impositivos mínimos que se establecen en distintas formas de liquidar los impuestos. El tipo impositivo propuesto es equivalente al Impuesto Sobre la Renta mínimo que grava a los asalariados (empleados), al Impuesto Sobre la Renta mínimo que grava las actividades lucrativas en el régimen sobre ingresos, así como al tipo impositivo del régimen simplificado de pequeño contribuyente. Esta medida de alguna manera coadyuvará a reducir la informalidad y estas personas tendrán la oportunidad de aportar recursos al Estado para que este pueda prestar más y mejores servicios públicos.

Dado que la Iniciativa de Ley propone un régimen integral y no discriminatorio que permita su inclusión al sistema tributario nacional, se pretende también ampliar la base tributaria, mediante la regularización extraordinaria de personas que iniciaron actividades afectas sin

a
Kath



00000031

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

inscribirse en la administración tributaria y que no están vinculadas con el sector agropecuario. Esta medida facilitará a todas aquellas personas que tienen evidencia y registros de operaciones, pero no han pagado los impuestos correspondientes porque estuvieron al margen del sistema impositivo por realizar, en muchos casos, actividades dentro del sector informal. Esta es una oportunidad para solventar su situación ante el fisco y para registrarse como contribuyente en el Régimen que consideren adecuado mediante la presentación de un estado patrimonial y el pago de un impuesto dependiendo de la magnitud de su patrimonio.

La Iniciativa también contempla un proceso de simplificación y regularización ante la Administración Tributaria, la cual puede realizarse mediante la presentación extraordinaria de las declaraciones o bien de la rectificación de las mismas, dando la oportunidad que tengan acceso a mayores facilidades de pago y la recuperación de adeudos que por lo oneroso o restrictivo que resultan, alejan a los contribuyentes a alcanzar acuerdos con la Administración Tributaria. El régimen de regularización se hace extensivo a procesos de verificación y de cumplimiento de obligaciones tributarias que se tramitan dentro de un proceso administrativo; así como en los diversos procesos judiciales ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que mediante su resolución permitirá un nivel mayor de cumplimiento voluntario, y proporcionará la oportunidad de extinguir las obligaciones y responsabilidades tributarias que se generaron en los períodos sobre los cuales se aplican estas disposiciones temporales, garantizando siempre y en todos los casos el pago de sus obligaciones.

Algunas propuestas planteadas ante la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda pretenden que mediante algunas disposiciones se obtenga el sobreseimiento del caso, pero para ello es necesario que se haya realizado la primera declaración, agotado el plazo de la investigación y exista una resolución ligando a proceso al acusado, lo que hace complejo y tardado el plazo para la resolución. Si bien es cierto, en estos casos se puede tener acceso a ciertas medidas desjudicializadoras, tales como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, que se pueden solicitar en cualquier momento hasta antes de la etapa del debate o juicio oral, los artículos 25 y 27 del Código Procesal Penal establecen los requisitos para aplicar cada una de las medidas descritas en el párrafo anterior, pero deben observarse algunas diferencias contextuales:

- El criterio de oportunidad se aplica a delitos menos graves en los cuales la

a

cur

FS

PA



00000032

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sean mínimas o que haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada. Este criterio necesita consentimiento del agraviado y no aplica para delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos con motivo o ejercicio de su cargo. Requiere reparación del daño ocasionado mediante un acuerdo con el agraviado, así como la garantía de cumplimiento. Provoca el archivo del proceso por el término de un año, y la extinción de la acción penal al vencimiento de dicho plazo.

- La suspensión condicional de la persecución penal, se aplica a delitos culposos y en delitos contra el orden jurídico tributario. Requiere el pago del valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios, debidamente acreditados por la autoridad tributaria. Tiene un régimen de prueba entre 2 y 5 años y debe transcurrir dicho plazo para lograr la extinción de la acción penal. Puede revocarse.

En este orden de ideas, por la mayoría y tipo de casos penales que pretende atender la Iniciativa, es conveniente que se conceda un criterio de oportunidad, toda vez que el sector afectado no es autor directo o inmediato de los hechos, sino es acusado por hechos que cometió un tercero y en los cuales únicamente se podría deducir la responsabilidad de un delito culposo o bien la complicidad. Por otra parte, este criterio permite un acuerdo con el agraviado, el cual para el presente caso, serían los convenios de pago, situación que la suspensión de la persecución penal no permite.

Claramente la Iniciativa bajo análisis garantiza el cumplimiento de todas las obligaciones tributarias, y concede facilidades para el cumplimiento de las mismas, pero también promueve la implementación de procesos más eficientes y simplificados para los contribuyentes que más requieren del acompañamiento de la Administración Tributaria, por lo que el establecimiento de un régimen electrónico para los regímenes de pequeño contribuyente del IVA así como el del sector agropecuario con tipo impositivo reducido y débitos automáticos sobre una cuenta bancaria, dará certeza a este segmento de la población respecto a la trazabilidad de sus operaciones de ingresos y gastos y a la administración tributaria de reducir los costos de administrar un régimen masivo de contribuyentes.

con a
[Firma]



00000033

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

3. MODIFICACIONES TÉCNICAS REALIZADAS A LA INICIATIVA NUMERO 5246, LEY DE SIMPLIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN TRIBUTARIA.

Siendo el artículo 1 de la Iniciativa en donde se desarrollan de manera general los aspectos sobre los cuales se aplicarán las disposiciones, es necesario adecuar la redacción para aclarar que la incorporación de los contribuyentes no afiliados a ningún impuesto, lo podrán hacer de conformidad con sus características y modelos de negocio de conformidad con todos los regímenes que se establecen en la legislación tributaria vigente, tales como régimen especial de pequeño productor, pequeño contribuyente del IVA, o bien a alguno de los regímenes generales del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta.

En ese mismo orden de ideas, por certeza jurídica tanto del administrado como de la Administración Tributaria, debe establecerse el período sobre el cual recaerán las disposiciones de regularización (presentación extemporánea o rectificación), fijando que el mismo sea para todas aquellas obligaciones que hayan vencido antes del uno de enero de dos mil diecisiete.

Siendo un hito la implementación de tecnología para el cumplimiento de obligaciones tributarias y su control y fiscalización, se prevé establecer progresividad en la aplicación del tipo impositivo del régimen de pequeño contribuyente del IVA y del productor agropecuario, estableciendo por un período de tres años la aplicación de un tipo impositivo reducido del tres por ciento (3%) para que a partir del 2021 rija el tipo impositivo del cuatro por ciento (4%) de forma permanente, en tanto los contribuyentes y la administración tributaria se adaptan al nuevo sistema.

Para finalizar en cuanto a la exoneración de multas, intereses y recargos referidas en el artículo 16, es importante citar que la Constitución Política de la República de Guatemala le asigna al Presidente de la República la función de exonerar del pago de las multas recargos e intereses por actos u omisiones en el orden administrativo, por lo que la referencia debe ser facultativa y no imperativa pero se considera que una medida de esta naturaleza le daría fortaleza a la intención de lograr la simplificación, actualización e incorporación al sistema tributario.

a



00000034

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

4. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN:

- a. La Comisión de Finanzas Públicas y Moneda del Congreso de la República concluye que la iniciativa de Ley 5246, habiendo sido discutida por un lado con las entidades públicas rectoras en materia fiscal y tributaria, así como con la sociedad civil, centros de investigación y algunos sectores productivos del país, se tomaron en cuenta las distintas opiniones y sugerencias, que convierten a este proyecto en un instrumento técnico y jurídico adecuado para convertirse en Ley, e incluidos en la iniciativa de Ley No.5246 Ley de Simplificación, Actualización e Incorporación Tributaria.
- b. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y habiendo realizado consultas pertinentes conforme a la Ley, esta norma pretende implementar medidas de formalización, ampliación de la base tributaria y a su vez fomenta la formalización de sectores que se encuentran fuera del sistema impositivo, así como la aceleración y universalidad en el uso de la factura electrónica como medio para facilitar el cumplimiento de las obligaciones, así como el control de las mismas. Otro objetivo de la Iniciativa es que propone medidas de facilitación para el cumplimiento de la obligación tributaria, incluso de sujetos pasivos que son catalogados como agentes de retención, de percepción y contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que podrían optar a suscribir convenios de pago, facilidades que podrían ser extendidas a sujetos que han sido denunciados ante los tribunales y que por resolución de juez competente puedan solventar sus adeudos ante la Administración Tributaria.

5. DICTAMEN

En tal virtud, con fundamento en el análisis y consideraciones anteriores y lo que para el efecto establecen los artículos 171 literales a), y c); y 239 de la Constitución Política de la República; 39, 40, 41, 110 y 112 de la Ley del Organismo Legislativo, la Comisión de Finanzas Públicas y Moneda se permite emitir **DICTAMEN FAVORABLE** con las modificaciones incorporadas a la Iniciativa de Ley registrada

Handwritten signatures and initials in the bottom right corner.

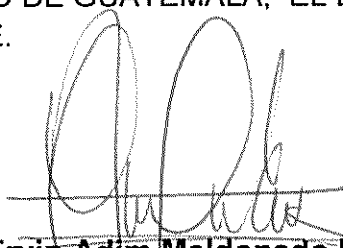


00000035

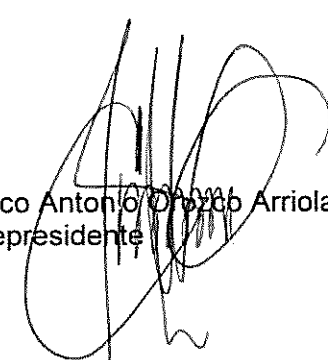
Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

con el número 5246, la cual dispone aprobar la **Ley de Simplificación, Actualización e Incorporación Tributaria**, elevándose a consideración del Honorable Pleno para que, de merecer su aprobación se convierta en Ley de la República.

EMITIDO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS Y MONEDA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA JUEVES 02 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.



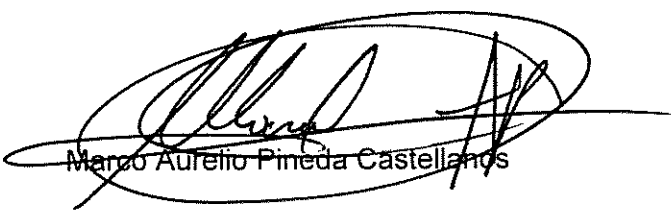
Ervin Adim Maldonado Molina
Presidente



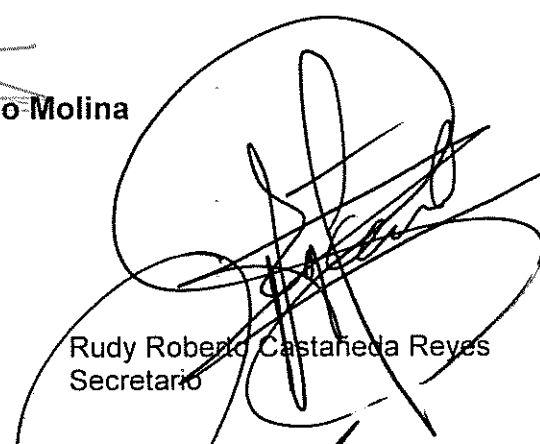
Marco Antonio Orozco Arriola
Vicepresidente



Edin Leonel Casasola Martínez



Marco Aurelio Pineda Castellanos



Rudy Roberto Castañeda Reyes
Secretario



José Domingo Trejo De la Roca

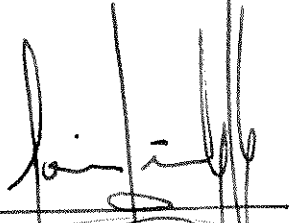


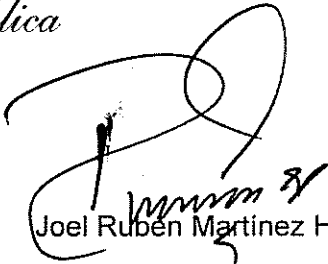
Claude Harmelin De León



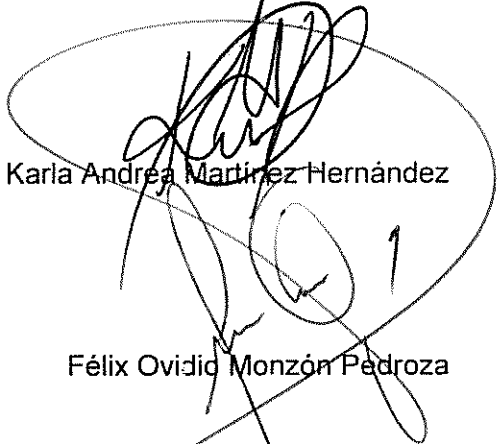
00000036

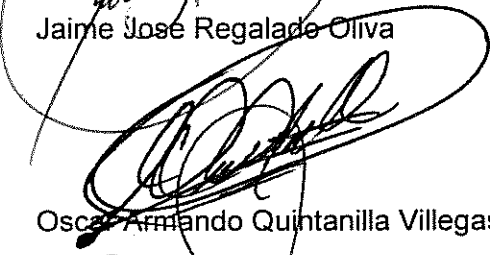
Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.


Javier Alfonso Hernández Franco


Joel Rubén Martínez Herrera

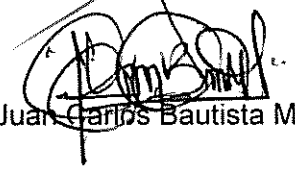

Jaime José Regalado Oliva

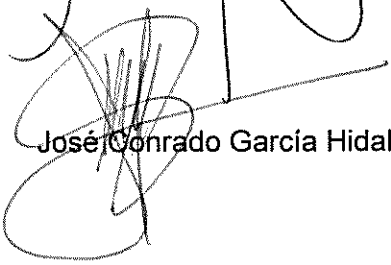

Karla Andrea Martínez Hernández


Oscar Armando Quintanilla Villegas

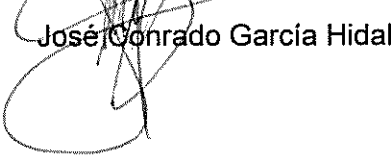

Félix Ovidio Monzón Pedroza

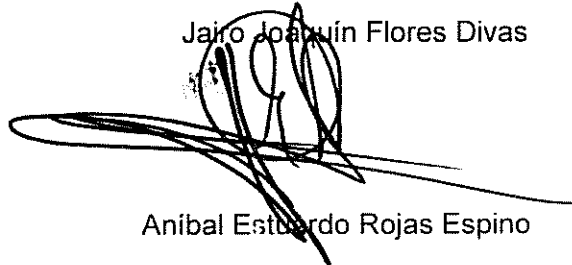

José Arturo Martínez Dell

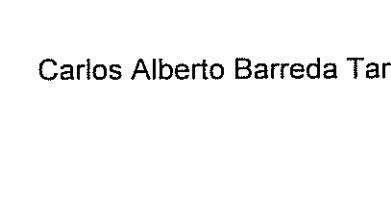

Juan Carlos Bautista Mejía

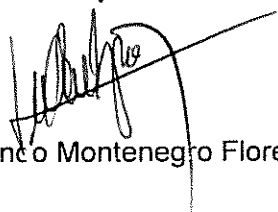

José Conrado García Hidalgo


Jairo Joaquín Flores Divas


Carlos Alberto Barreda Taracena


Anibal Estuardo Rojas Espino


Álvaro Adolfo Velásquez


Luis Fernando Montenegro Flores



00000037

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

DECRETO NÚMERO -2017

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala dispone que el régimen económico y social de Guatemala se funda en principios de justicia social; y que es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO:

Que para que el Estado pueda cumplir con sus fines y garantizar a sus habitantes el desarrollo integral y el bien común, la Constitución Política de la República de Guatemala establece el deber de todos los habitantes del País de contribuir a los gastos públicos mediante el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias.

CONSIDERANDO:

Que para continuar con los objetivos de fortalecimiento de la gestión y gobernanza institucional en el marco de reglas claras, transparentes y de aplicación general para adaptarse a las mejores prácticas internacionales de administración de los recursos provenientes del régimen tributario y apoyados en uno de los enunciados de los Acuerdos de Paz sobre ampliar la base de contribuyentes con el propósito de atender el deber cívico instituido en la Constitución Política de la República de Guatemala de contribuir a los gastos públicos, y en particular, ante la adopción y vigencia de una herramienta de transparencia para la oportuna determinación de las obligaciones tributarias a través de información financiera que la Administración Tributaria podrá obtener, es pertinente conceder a todos los agentes económicos que por disposiciones legales deban estar registrados o ya están registrados ante la Superintendencia de Administración Tributaria,

[Handwritten signatures and initials]



00000038

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

las facilidades necesarias para que atendiendo a su capacidad contributiva se incorporen a los diversos regímenes establecidos en el sistema tributario o bien puedan regularizar su situación ante la autoridad.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literales a) y c) y 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente,

LEY DE SIMPLIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN E INCORPORACIÓN TRIBUTARIA

**CAPITULO I
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto promover la incorporación al sistema tributario de todas aquellas personas individuales, jurídicas, entes y patrimonios que por la naturaleza de las actividades que realizan estén obligadas a registrarse ante la Administración Tributaria y por ende atender las disposiciones de la legislación tributaria, otorgando para el efecto, condiciones de simplificación y facilitación.

La Ley permite la regularización de adeudos tributarios ante la Administración Tributaria, ya sea mediante la rectificación de declaraciones o bien por presentación extemporánea de las mismas, otorgando la posibilidad de suscribir convenios de pago con plazos extraordinarios e improrrogables mayores a los establecidos en el Decreto 6-91 del Congreso de la República, Código Tributario.

Las disposiciones del presente Decreto aplican a procesos de verificación, al cumplimiento de obligaciones tributarias que se tramitan ante las distintas dependencias

[Handwritten signatures and initials]



00000039

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El contribuyente que se acoja a las disposiciones de la presente Ley, extingue las obligaciones y responsabilidades derivadas de acciones en el ámbito tributario que se hubieran podido generar en los periodos sobre los cuales se aplican estas disposiciones.

CAPITULO II
REGIMENES SIMPLIFICADOS

Artículo 2. Se adiciona el Capítulo VIII al Título III del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Capítulo VIII
Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario

Artículo 3. Se adiciona el artículo 54 "A" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 54 "A". Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. Las personas individuales que desarrollen actividades de producción y comercialización en el sector agropecuario y cuyo monto de venta anual de sus productos, no exceda los tres millones de quetzales (Q.3,000,000.00) dentro del año fiscal computado del uno (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, podrán solicitar su inscripción al Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario y pagarán mensualmente un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre las ventas brutas. Queda excluida de este régimen cualquier prestación de servicios agropecuarios, o servicios de cualquier otra naturaleza.

Los contribuyentes inscritos en este régimen, quedan relevados del pago y la presentación de la declaración anual, trimestral o mensual del Impuesto Sobre la Renta o de cualquier otro tributo acreditable al mismo.

a



00000040

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 54 "B" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 54 "B". Pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que son agentes de retención, los que llevan contabilidad completa y los que sean designados por la Superintendencia de Administración Tributaria, actuarán como agentes de retención cuando paguen, acreditan en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen.

La retención tiene el carácter de pago definitivo del impuesto, y se calcula aplicando al total de los ingresos consignados en la factura de contribuyente agropecuario, la tarifa establecida en el artículo 54 "A", entregando la constancia de retención respectiva.

El monto retenido se entera a la Administración Tributaria por medio de declaración jurada dentro del plazo de diez (10) días del mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúa el pago o acreditamiento.

De no efectuarse la retención, el contribuyente inscrito en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario pagará el impuesto dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de cada período mensual, a través de los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 54 "C" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 54 "C". Obligaciones del Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. El contribuyente inscrito en este Régimen, para efectos tributarios, llevará el libro de compras y ventas habilitado por la Administración Tributaria, en el que registrará sus ventas. Adicionalmente, deberá habilitar un libro de bancos y un libro de inventarios con los requisitos que determine el Reglamento de la Ley. Estos libros los podrá llevar en forma física o electrónica.



00000041

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El contribuyente de este régimen simplificado está obligado a emitir siempre facturas de contribuyente agropecuario en todas sus ventas.

En la adquisición de bienes y servicios, están obligados a exigir las facturas correspondientes, las cuales deben conservar por el plazo de prescripción. En caso que no exijan o conserven estas facturas, serán sancionados de conformidad con el Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República.

El valor que soporta la factura de contribuyente agropecuario no genera derecho a crédito fiscal para compensación o devolución para el comprador de los bienes, constituyendo dicho valor costo para efectos del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Las características de estas facturas se desarrollan en el Reglamento de la Ley.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 54 "D" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 54 "D". Permanencia en el Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. Cuando el contribuyente agropecuario supere la suma establecida en el Artículo 54 "A", la Administración Tributaria lo inscribirá de oficio en el Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado, así como al Impuesto Sobre la Renta en cualquiera de los regímenes establecidos para las rentas de actividades lucrativas, notificándole al contribuyente de las nuevas obligaciones por los medios establecidos en el Código Tributario y el periodo de liquidación de los impuestos a que queda afecto. El registro deberá realizarse dentro de un plazo que no exceda de tres (3) meses a partir de la notificación.

El Régimen Normal o General del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es el régimen mensual en el que el contribuyente determina su obligación tributaria y paga el impuesto, tomando en cuenta la diferencia entre el total de débitos y el total de créditos fiscales generados en cada periodo impositivo.

Para el caso del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente puede elegir entre el Régimen



00000042

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Sobre las Utilidades de Actividades Lucrativas en el cual deben determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta las rentas exentas y los costos y gastos deducibles y debe sumar los costos y gastos para la generación de rentas exentas, o bien el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas en el cual deben determinar su renta imponible, deduciendo de su renta bruta las rentas exentas, en ambos casos de conformidad con las disposiciones del Decreto 10-2012 del Congreso de la República.

Artículo 7. Se adiciona el Capítulo IX al Título III del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Capítulo IX
Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de
Contribuyente Agropecuario”

Artículo 8. Se adiciona el artículo 54 “E” al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

“Artículo 54 “E”. Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Electrónico Especial de Contribuyente Agropecuario. A partir del uno de enero de dos mil dieciocho, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes del Régimen de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario descritos en los artículos 45 y 54 “A”, la plataforma electrónica para la gestión, cobro y control del impuesto a cargo de estos contribuyentes.

Los contribuyentes que soliciten su incorporación a este régimen, en todas sus ventas están obligados a emitir factura electrónica de pequeño contribuyente o contribuyente agropecuario, según corresponda, y estarán afectos a un tipo impositivo reducido del cuatro por ciento (4%) en sustitución del cinco por ciento (5%) establecido en los artículos 47 y 54 “A”.

El contribuyente deberá registrar ante la Administración Tributaria una cuenta bancaria y autorizar a ésta para que el décimo día hábil de cada mes calendario, debite



00000043

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

automáticamente de dicha cuenta el monto equivalente a aplicar el tipo impositivo del cuatro por ciento (4%) sobre el total de ingresos reportados en el mes inmediato anterior, de conformidad con las facturas electrónicas emitidas para tal efecto. La resolución de incorporación a este régimen deberá constar en las facturas electrónicas. En este caso, las personas individuales o jurídicas, entes o patrimonios, que son agentes de retención, los que llevan contabilidad completa y los que sean designados por la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando paguen, acrediten en cuenta o de cualquier manera pongan a disposición ingresos a los contribuyentes calificados en este régimen no realizarán la retención a que hacen referencia los artículos 48 y 54 "B".

El contribuyente que no tenga los fondos suficientes para cubrir el impuesto de este régimen en la fecha establecida, presentará la declaración dentro de los días que faltan para finalizar el mes calendario, pagando un tipo impositivo del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los ingresos reportados en el mes inmediato anterior, de conformidad con las facturas electrónicas emitidas para tal efecto, sin que ello implique su exclusión del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 54 "F" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 54 "F". Bancarización y otras medidas de los contribuyentes del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario. La Administración Tributaria requerirá la bancarización de los contribuyentes inscritos en el Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario como condición para mantenerse en el régimen.

Asimismo, el domicilio fiscal declarado en el momento de ejercer la opción de inscribirse al régimen, podrá ser verificado por la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria excluirá de pleno derecho de cualquiera de los regímenes a los contribuyentes cuando establezca que:



00000044

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- a. La suma de las ventas obtenidas de las actividades agropecuarias incluidas en el Artículo 51"A" exceda el límite máximo establecido por la ley.
- b. Los depósitos bancarios, debidamente verificados conforme la ley, resulten incompatibles con las ventas declaradas ante la Administración Tributaria.
- c. La Administración Tributaria establezca que las operaciones no corresponden a actividades agropecuarias.
- d. Incumplan con los requisitos formales de registro de sus operaciones en los libros exigidos por la Ley.

CAPITULO III
ACTUALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10. Presentación extemporánea o rectificación de declaraciones. Por el plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, el contribuyente o responsable que hubiere omitido su declaración o quisiera rectificarla, podrá realizar la presentación extemporánea o rectificación de sus declaraciones y el pago que corresponda. Esta disposición aplica para obligaciones tributarias vencidas antes del uno de enero de dos mil diecisiete, y aplica también para contribuyentes que ya hubieran sido notificados de alguna audiencia en la fase administrativa o que se encuentren en el proceso contencioso administrativo.

Cuando el contribuyente haya omitido declarar ingresos y no disponga de la documentación para la correcta determinación de la obligación tributaria, podrá pagar por concepto de Impuesto Sobre la Renta una tarifa del siete por ciento (7%) sobre el monto de los ingresos omitidos consignados en la declaración, así como el seis por ciento (6%) sobre la misma base por concepto del Impuesto al Valor Agregado.

Las rectificaciones a cualquiera de las declaraciones que se presenten ante la Administración Tributaria mediante lo dispuesto en este artículo no interrumpen el plazo de la prescripción establecido en el Código Tributario.

Artículo 11. Regularización de registros contables y determinación de la obligación tributaria en expedientes denunciados por la Administración Tributaria.

[Handwritten signatures and initials]



00000045

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Los contribuyentes que durante los períodos contables y fiscales anteriores al uno (01) de enero de dos mil trece (2013) hayan realizado registros contables con facturas que soportan el crédito fiscal, y que las mismas hayan sido cuestionadas, denunciadas o señaladas como documentos o autorizaciones indebidas o falsas con base en presunciones, podrán pagar a cuenta del proveedor, vendedor o intermediario que haya emitido la factura, las obligaciones tributarias del Impuesto al Valor Agregado que corresponda a las operaciones documentadas por dichas facturas, siempre y cuando el contribuyente compruebe ante la Superintendencia de Administración Tributaria, todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que las compras y adquisiciones hayan sido documentadas con facturas autorizadas por la Administración Tributaria;
- b) Que los pagos a los proveedores hayan sido bancarizados;
- c) Que el producto fue efectivamente vendido o exportado;
- d) Que presentaron la declaración del Impuesto Sobre la Renta y pagaron oportunamente dicho impuesto por las ventas o exportaciones realizadas; y
- e) Haber efectuado y declarado las retenciones de Impuesto al Valor Agregado de conformidad con la ley
- f) Que compruebe haber recibido el pago de la operación comercial.

El contribuyente que haga efectivo al contado el pago de la obligación tributaria total adeudada por estas denuncias, o bien solicite un convenio de pago por el total de estos casos denunciados, podrá solicitar ante la autoridad el levantamiento de las medidas cautelares que existieran y la solicitud de un criterio de oportunidad, como garantía suficiente para el plazo que demore la extinción de la obligación tributaria. Así mismo, estas facturas soportarán contablemente el crédito fiscal del IVA y los costos del producto exportado o vendido.

El proveedor, vendedor o intermediario podrá también proceder al pago de la obligación



00000046

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

determinada por la Superintendencia de Administración Tributaria; en cuyo caso, tanto el proveedor, vendedor o intermediario, así como el contribuyente, una vez efectuado el pago o suscrito el convenio de pago, podrán solicitar ante la autoridad, el levantamiento de las medidas cautelares que existieran y la solicitud de un criterio de oportunidad, como garantía suficiente para el plazo que demore la extinción de la obligación tributaria.

Para los casos en que la extinción de la obligación tributaria se solicite al amparo de este artículo, el contribuyente podrá hacer uso del criterio de oportunidad por más de una vez.

CAPITULO IV
SIMPLIFICACIÓN TRIBUTARIA Y FACILIDADES DE PAGO

Artículo 12. Se reforma el artículo 16 del Decreto 10-2012 del Congreso de la República, Ley de Actualización Tributaria, el cual queda así:

“ARTICULO 16. Facturas especiales.”

Las personas individuales o jurídicas que lleven contabilidad completa de acuerdo al Código de Comercio y a quienes la Administración Tributaria autorice emitir facturas especiales por cuenta del vendedor de bienes o del prestador de servicios de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán retener con carácter de pago definitivo el Impuesto Sobre la Renta, aplicando el tipo impositivo del cinco por ciento (5%), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

En cada factura especial que los contribuyentes a los que se refiere el primer párrafo de este artículo emitan por cuenta del vendedor de bienes, o el prestador de servicios, deberán consignar el monto del impuesto retenido. La copia de dicha factura especial servirá como constancia de retención del Impuesto Sobre la Renta, la cual entregarán al vendedor de bienes o prestador de servicios.

Los contribuyentes, por los medios que la Administración Tributaria ponga a su disposición, deben presentar y enterar el impuesto retenido con la declaración jurada de retenciones, debiendo acompañar a la misma un anexo en el cual se especifique el

[Handwritten signatures and initials]



00000047

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

nombre y apellido completos, domicilio fiscal y Número de Identificación Tributaria o número de identificación personal de cada una de las personas a las que le emitió la factura especial, el concepto de la misma, la renta acreditada o pagada y el monto de la retención, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al que corresponda el pago de las remuneraciones

Artículo 13. Se adiciona el artículo 29 "A" al Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda as :

"Artículo 29 "A". Factura Electrónica.

Para el caso de las personas individuales o jurídicas que la Administración Tributaria califique para utilizar el Régimen de Factura Electrónica, por el volumen de facturas emitidas, nivel de ingresos brutos facturados, vinculación económica o inscripción a regímenes especiales, su habilitación como Emisores de Facturas Electrónicas será de oficio y notificará al contribuyente de dicha obligación, para que haga uso de los servicios provistos por los Generadores de Facturas Electrónicas autorizados y habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Dicha resolución cobrará vigencia tres meses posteriores a su notificación. La Administración Tributaria desarrollará y pondrá a disposición de los contribuyentes, por los medios que considere necesarios, el reglamento que regule la incorporación, requisitos y condiciones para operar en este régimen."

Artículo 14. Se reforma el artículo 52 "A", del Decreto 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual queda así:

"Artículo 52 "A". Facturas especiales por cuenta del productor de productos agropecuarios y artesanales.

Los contribuyentes exportadores de productos agropecuarios, artesanales y productos reciclados, que estén registrados como tales por la Administración Tributaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto Número 20-2006 del Congreso de la República, deben emitir factura especial en todas las compras que efectúen de dichos productos, tanto a personas individuales o jurídicas, excepto cuando dichas compras las efectúen a productores autorizados y registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos a exportadores, quienes deberán emitir la factura



00000048

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

correspondiente. Para este caso la Administración Tributaria deberá autorizar facturas especiales únicamente por medios electrónicos.

Los productores, para ser autorizados y registrados por primera vez, deben presentar, en cualquier mes del año, solicitud mediante formulario proporcionado por la Administración Tributaria que tendrá carácter de declaración jurada.

Para inscribirse como productores autorizados, deberán adjuntar los documentos siguientes:

- a. Documentación que acredite la propiedad, uso, usufructo, arrendamiento, derechos de posesión u otro derecho real sobre el bien inmueble y la extensión donde se cultiva el producto de exportación o donde se cría el ganado. Este requisito no aplica a los artesanos y productos reciclados;
- b. Detalle de la cantidad estimada de producción anual, considerando la extensión de la tierra, tipo de producto y demás factores que incidan en la cantidad de producto o ganado a producir, la cual deberá ser expresada en la misma unidad de medida que factura su producción.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Administración Tributaria procederá a emitir la resolución autorizando la inscripción. Si la SAT determina falsedad en la información contenida en la solicitud, notificará al productor la audiencia por el plazo de cinco (05) días para que se pronuncie y presente las pruebas de descargo; agotado el plazo de la audiencia se emitirá resolución de cancelación de la autorización.

Los exportadores que compren a un productor autorizado, para no emitir factura especial, deberán exigirle copia de la resolución de autorización de la Administración Tributaria al iniciar la relación comercial.

Los contribuyentes autorizados y registrados de la Administración Tributaria como exportadores de los productores agropecuarios, artesanales o productos reciclados, no enterarán el Impuesto al Valor Agregado retenido en las facturas especiales. El impuesto retenido lo consignarán a la vez como débito y crédito fiscal, para fines de registros contables y de presentación de la declaración mensual electrónica; a dicha declaración

a



00000049

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

deberán acompañar como anexo, el detalle de las facturas especiales emitidas durante el período impositivo. En consecuencia, dichos contribuyentes en ningún caso podrán solicitar devolución de crédito fiscal por la emisión de facturas especiales.

Cuando el exportador realice compra de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación a través de intermediarios, el exportador deberá emitir una factura especial al intermediario, reteniendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la Renta que corresponda.

Los intermediarios de productos agropecuarios, artesanales o productos reciclados destinados a la exportación, al momento de efectuar las compras a intermediarios, sean personas individuales o jurídicas, a productores no autorizados ni registrados ante la Administración Tributaria como proveedores de los productos referidos, no emitirán la factura especial a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y en su lugar deberán emitir notas de abono debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, las cuales no podrán exceder el monto vendido al exportador."

**CAPITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.**

Artículo 15. Gradualidad del tipo impositivo del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Electrónico Especial de Contribuyente Agropecuario.

El tipo impositivo reducido del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario establecida en el artículo 8 de este Decreto se aplicará de forma gradual en la forma siguiente:

1. Para los períodos fiscales comprendidos entre el uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el tipo impositivo reducido será del tres por ciento (3%).

El contribuyente que no tenga los fondos suficientes para cubrir el impuesto de este régimen en la fecha establecida, presentará la declaración dentro de los días que faltan para finalizar el mes calendario, pagando un tipo impositivo del cinco

[Handwritten signatures and initials]



00000050

Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

por ciento (5%) sobre el valor de los ingresos reportados en el mes inmediato anterior, de conformidad con las facturas electrónicas emitidas para tal efecto, sin que ello implique su exclusión del Régimen Electrónico de Pequeño Contribuyente y Régimen Especial de Contribuyente Agropecuario.

2. A partir del uno de enero de dos mil veintiuno, se aplica plenamente lo establecido en el artículo 8 de este Decreto.

Artículo 16. Facilidades de pago.

Por el plazo improrrogable de seis (6) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, para el pago de las obligaciones que resulten de la aplicación de los artículos 10, 11 y 15 de este Decreto o determinaciones de oficio, ya sea sobre base cierta o base presunta, que realice la Administración Tributaria de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 del Código Tributario y sean aceptados por el contribuyente, la Administración Tributaria podrá suscribir con el contribuyente convenios de pago por un plazo que no exceda de treinta y seis (36) meses; estos convenios deberán contemplar un pago inicial del treinta por ciento (30%) de la obligación tributaria determinada al momento de la suscripción del convenio, y el saldo, distribuido en cuotas mensuales alicuotas a lo largo del plazo por el cual se haga dicho convenio. Las facilidades de pago otorgadas al amparo de este artículo también aplicarán para los casos establecidos en el artículo 91 del Código Tributario.

Si el contribuyente, incumple con el pago de los importes y las condiciones fijadas en el convenio, las facilidades de pago autorizadas y cualquier exoneración o rebaja de multa que se hubiere concedido de conformidad con la Ley o mediante Acuerdo Gubernativo, quedarán sin efecto y se procederá al cobro judicial del adeudo, constituyendo el convenio suscrito, título ejecutivo suficiente para plantear la ejecución del adeudo total, mediante el procedimiento económico coactivo.

Asimismo, los contribuyentes que hayan sido denunciados por la Administración Tributaria por delitos en contra del orden jurídico tributario en materia penal, y cuyo proceso se encuentre en una fase anterior a la etapa del debate o juicio oral, también podrán optar a las facilidades de pago establecidas en este artículo, siempre y cuando el juez competente resuelva el otorgamiento de dichas facilidades.



00000051

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 17. Exoneración de multas, intereses y recargos.

Para los casos y supuestos a que se refiere el presente Decreto, adicionalmente, el Presidente de la República podrá emitir el Acuerdo Gubernativo correspondiente, otorgando la exoneración de multas, intereses y recargos que proceda.

Artículo 18. Celeridad de trámites y procedimientos.

La Superintendencia de Administración Tributaria deberá tomar las medidas administrativas pertinentes a efecto de facilitar el pago por parte de los contribuyentes y se asegure que el mismo pueda llevarse a cabo en forma ágil y de conformidad con los medios que estime convenientes, en particular aquellos que se realicen de forma electrónica.

Artículo 19. Vigencia.

El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DE DE DOS MIL DIECISIETE.

a